

# LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE BELORADO, DE SUS BARRIOS, ALDEAS Y SU TIERRA (AÑO 1552)

RUFINO GÓMEZ VILLAR\*

**RESUMEN:** En el siglo XVI el concejo beliforano formalizó una serie de normas, hasta setenta y dos, que trataban de garantizar el monopolio de los comunales y que los beneficios de las penas pecuniarias derivadas de su aplicación produjesen ingresos en las arcas municipales. Buen número de ellas se ocupaban de los guardas y jurados que sancionaban las faltas. Durante los siglos XVI y XVII y hasta el fin del Antiguo Régimen la regulación de la vida social de la villa estuvo acompañada por las ordenanzas y los Autos de Buen Gobierno. Además en este trabajo se yuxtaponen las investigaciones sobre el léxico local y las dudas producidas por los topónimos.

**PALABRAS CLAVE:** Las ordenanzas medievales y las del siglo XVI. Los guardas y jurados. Las multas. Autos de Buen Gobierno.

**ABSTRACT:** In the 16<sup>th</sup> century the council of Belorado established several legal rules, up to seventy-two, to ensure the monopoly of the communal property, and also to ensure that the economic incomes derived from the rules were for the council.

A lot of these rules are related to the guards and juries that sanction the faults. During the 17<sup>th</sup> century and until the “Old Regime”

---

\* Rufino Gómez Villar Investigador Agregado del Área de Historia y Cultura Popular del Instituto de Estudios Riojanos. Catedrático de Física. Tfn: 666172046. rufinobelorado2@gmail.com

social life of the town was regulated by ordinances and “good government” records. In addition, the work juxtaposes investigations on the local lexicon and questions produced by the local toponymy.

KEY WORDS: Medieval ordinances and those of the sixteenth century. The guards and juries. The misereries. The Good Government Cars.

## 1. EL FUERO

La primera aparición de una normativa de aplicación legal en Belorado coincidió con el día seis de agosto del año de 1116, momento en el que el rey Alfonso I aprobó el fuero y concedió diversos privilegios para su organización. Las franquicias otorgadas por el monarca aragonés incluían la reducción del portazgo, la rebaja a una tercera parte de los impuestos, las garantías judiciales, la prohibición a los señores feudales de apropiarse de los bienes de los siervos, la explotación para pastos y leñas de los montes, el aprovechamiento del río Tirón para pescar y mover los molinos...

La villa destacaba por ser la primera población de Castilla que recibía autonomía concejil, es decir, la libertad para nombrar jueces y alcaldes propios. La población contaba con dos alcaldes, uno de ellos para los habitantes francos y otro para los castellanos, y tenía, además de no pagar las tercias del diezmo al obispo, la facultad de escoger a sus sacerdotes entre los vecinos. Hay que anotar que asumía la potestad de juzgar con tres hombres, “in medianeto”, los procesos judiciales ocurridos entre Nájera y los Montes de Oca. Y una ventaja de carácter comercial: mercado los lunes de cada semana y una feria anual, que precedió a la de otros lugares de Castilla, el día de San Miguel. En el diploma se fijan además los límites de la nueva villa, al señalar el despoblado de Terrazas y el Otero del Cuervo, cerca de Ezquerra, como mojones Norte-Sur y Villapún y Villafranca como fronteras locales Este-Oeste.<sup>1</sup>

La integración en los privilegios, costumbres y libertades tradicionales de las normas emanadas de los órganos de poder monár-

---

<sup>1</sup> LLORENTE Y MUÑOZ, J.A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*. Madrid. 1808.

quico explicaba la concesión por Alfonso VIII de una merced para que no se encarcelase a nadie por ningún delito y la exención del “homicidium” en 1202.<sup>2</sup> Años más tarde la predisposición hacia la igualdad del derecho local en los diferentes territorios del reino llevó al monarca Alfonso X a dar vigencia a un nuevo fuero: el Fuero Real. Belorado lo recibió en 1256.<sup>3</sup> En el Fuero Real quedaba asignado al rey la potestad para la designación de alcaldes. Se atentaba de este modo contra los privilegios de autogobierno de la villa, lo que llevaba a la anulación de todo el fuero de la localidad. El cuerpo legal sostenido por el Fuero Real fue derogado en 1271, volviendo la población a los usos antiguos.<sup>4</sup>

Redactado hacia 1356, aunque elaborado por juristas privados en años anteriores, el Fuero Viejo de Castilla recogía el derecho consuetudinario con textos de carácter local, como los tomados en la comarca en Cerezo, Quintanilla de Cuercedes, Logroño, Bañares, Burgos y Belorado.<sup>5</sup> Parte del contexto del Fuero Viejo estaba localizado en torno a esta última población, se citaban en él varias “fazanyas” recogidas aquí en las que se comprobaba que los pueblos se juzgaban por sus fueros particulares y, a falta de ellos, por este Fuero de Castilla que recogía una colección de costumbres extendidas por todo el reino.<sup>6</sup> Entre esos privilegios procedentes de Belorado destacaba el pleito dirigido contra el alcalde, jurados y merinos por parte del marido de una señora detenida en la casa de una alcahueta, el apresamiento por los alguaciles de los negociantes de Logroño y de Santo Domingo que viajaban con sus bestias para labrar o la demanda por la muerte en un madero aspado, ordenada por don Diego López de Haro, de un guarda por haber asesinado a un pastor.

La opinión más extendida es que el texto jurídico de las Partidas de Alfonso X fue corregido por su bisnieto, Alfonso XI, después de ordenar su modificación. Dispuso las Partidas, en el Ordenamiento

---

<sup>2</sup> BLANCO GARCÍA, F. *Belorado en la Edad Media*. Madrid. 1973.

<sup>3</sup> BLANCO GARCÍA, F. Op. cit.

<sup>4</sup> ORTEGA GALINDO, J. “*Belorado: Estudio de una villa en la Edad Media*”. Bilbao. Estudios de Deusto. 1954.

<sup>5</sup> BARRISO GARCÍA, Á. *Fuero Viejo de Castilla*. Salamanca. Ediciones de Arte. 1996.

<sup>6</sup> MARICHALAR, A Y MANRIQUE, C. *Historia de la legislación española*. Madrid. 1861.

de Alcalá (1348), como derecho supletorio de los fueros municipales y del Fuero Real.<sup>7</sup>

Desde finales del siglo XIII los fueros fueron reemplazados por las ordenanzas. A partir de este tiempo la villa pasó a ser con frecuencia un lugar de señorío. Es preciso señalar que la facultad para publicar las ordenanzas incumbía al ayuntamiento y a los diferentes señores jurisdiccionales. Es lo que ocurrió con María de Portugal, madre de Pedro I y señora de la villa, que concedió a la población que no entrase en ella vino foráneo.<sup>8</sup> En las tierras de señorío era habitual que el titular de las mismas hiciera suyas, como en este caso, ordenanzas vigentes emitidas por la municipalidad.

Las ordenanzas fueron publicadas durante quinientos años, hasta finales del Antiguo Régimen, y llenaban campos jurídicos más restringidos que los viejos fueros porque no se ejercitaron en asuntos de derecho civil o criminal, en cambio se ajustaban a las formas y reglas de actuación de los poderes locales, a la forma de elegir las prescripciones y a la organización de muchos aspectos de la actividad económica agraria, artesanal y comercial, así como en lo que tocaba a la fiscalidad municipal.

En realidad tienen una gran validez para los historiadores que quieren estudiar situaciones particulares o usuales de una localidad o de una zona concreta. Además de los aspectos sociales y económicos lo que interesa es la variedad léxica empleada, la toponimia y otros aspectos más diversos de la vida. Es posible estudiarlas porque han llegado hasta nuestros días cientos de ordenanzas (Puras de Villafranca, San Cristóbal del Monte, Fresneña, Villagalijo...) depositadas en los archivos municipales.

Entre el catálogo de ordenanzas de la comarca vemos ahora alguno de los aspectos propios de las de Ezcaray, Ojastro, Redecilla del Camino, Quintanaloranco y de la aldea de San Cristóbal. En ellas se habla de otras más antiguas, escritas en pergaminos viejos, de difícil lectura, que en estas nuevas versiones debían estar más adaptadas y ser más toleradas por el pueblo. Entre los motivos de la invariabilidad de las ordenanzas se señalan problemas de orden agrícola o ganadero tales como la posibilidad de limitar el número

---

<sup>7</sup> ALAVARADO PLANAS, J. *Historia del Derecho*. Madrid. 2004.

<sup>8</sup> ORTEGA GALINDO, J. Op. cit.

de cabezas de ganado lanar o el descepe de las viñas tras la pequeña glaciación del siglo XVII.

Una característica importante es que una misma ordenanza o sus derivaciones se aplicaban a la organización de varias localidades.

En el año 1465 los munícipes de Ezcaray entregaban treinta y una ordenanzas para la administración de su ayuntamiento.<sup>9</sup> Había en aquel año judíos en la villa del Oja, una minoría que dependía de la aljama de Belorado, sobre la que se ordenaba, como en la localidad burgalesa:

“Que ninguno non sea osado de apedrear a los judios en el biernes santo ni en dolencias con que ellos ayan destar encerrados desde que se encerrase el Corpus Christy fasta el sabado a misa, ni sean osados de les tirar pedradas a sus casas sopena de sesenta maravedis por cada ves sy fuere omme mayor e si fuere merino que le pongan en la carcel e non salga della fasta que pague de pena por cada ves veynte maravedis el padre o la persona que tuviere cargo del, la mitad para el concejo y la mitad para los merinos; pero todavía no envargante quedase que esten encerrados fasta el savado a mysa, que todavía pueda del sabado después de mysa salir porque an de yr a oración, que ningun basallo del un sennor en la dicha villa e Cabannas non sea osado de sacar armas para contra otro basallo del otro sennor, ni le amenazare ny amenguare ni fazer otra mengua; sy el contrario fisiere, que el que paresciere que primero saco las armas o amenaso al otro pague de pena por cada ves sesenta maravedis, que sacare loas dichas armas, espada o punnal, e desta pena que sea para los sennores la mitad e la otra mitad para los alcaldes. De la mitad de los sennores, que cada sennor lleve la mitad de lo del basallo del otro por que ninguno pueda quytar a su basallo la pena”.

De la misma manera que en las repetidas disposiciones sobre el vino “forano” de Belorado se leía en las de Ojacastró de 1528<sup>10</sup>:

“Otrosi que entre tanto se vendiere el vino de la cosecha del pueblo ninguno pueda meter ni tener en casa vino de fuera sin licencia de la justicia e regimiento el que lo contrario hiziere pierda el vino e la vasija en que estubiese que se derrame el vino y el cuero picado e puesto en la Picota y demas de lo suso dho pague tres Mrs de pena

---

<sup>9</sup> MERINO SÁNCHEZ. Fueros y Ordenanzas en el Alto Valle del Oja y Ezcaray. *Biblioteca Gonzalo de Beceo* (1998), p.p.119-154.

<sup>10</sup> MERINO SÁNCHEZ, A. Op. cit.

para Merino el qual no pueda hazer suelta ni remision alguna de ello y si lo hiziere sea castigado en el Ayuntamiento y que el dho Merino pueda escudriñar y hazer pesquisa sobre lo suso dho y se entienda agora sea el vino Blanco e tinto adelante esta otro capitulo que abla sobre la dha taverna”.

En las tardías ordenanzas de Quintanalaranco, revisadas en 1749, se establecía, como en todos los pueblos con intereses agrícolas, que “no se puede acarrear de media hora de la noche en adelante”. Y se ponían penas de multa pagaderas en cántaras de vino: “Una cántara de vino para el concejo”.<sup>11</sup> También se ordenaba la caza de gorriones por el consumo que hacían de los granos de la cosecha.

Más tarde se publicaron las de Redecilla del Camino. En 1752, tras la desaparición del cultivo de la vid, se disponía “que anualmente se guarde la costumbre que ay en esta villa para el reconocimiento y cotejo de los pesos, pesas y medidas y ver si están arregladas, inquirir y saber si han cometido fraudes y que la Justicia proceda con el rigor que corresponde”.<sup>12</sup>

Los vecinos de la aldea beliforana de San Cristóbal elaboraron unas ordenanzas en el siglo XVII que traían un fuerte regusto medieval. En ellas se veían usos prolongados hasta las generaciones anteriores a la nuestra, tal como indica este apartado: “Ordenamos que cualquiera que se casare o viniere a ser vecino que de al concejo tres cantaras de vino y en entrando en el pueblo que den fianzas por diez años para lo que el concejo le quisiera pedir y es de advertir que cualquiera que se casare en la iglesia del lugar y si fuera a vivir fuera parte que de cantara y media de vino, pan y queso de rebollo para el concejo.” O esta otra: “Mandamos que todos los vecinos hayan de enramar y limpiar el “cimiterio” de la iglesia alrededor para el día del corpus cristi, el que no lo hiciera tenga de pena 100 mrs.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE BELORADO. Lib de Ordenanzas.

<sup>12</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE REDECILLA DEL CAMINO. Lib. de Ordenanzas.

<sup>13</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE FRESNEÑA. Lib. de Ordenanzas.

## 2. LA COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN UN PUEBLO DE SEÑORÍO

En 1430 el rey Juan II concedía a Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla y camarero mayor del rey, el señorío de Belorado y el condado de Haro. En la esfera territorial de los señoríos se agrandaba el ejercicio de los aristócratas y se reducía la de los concejos en la emisión de las ordenanzas. Había en los pueblos de señorío un terreno de acción independiente menor que en las villas de realengo pues la cercanía de los oficiales del poder aristocrático restringía las circunstancias de decisión municipal. Juan II nombró alcalde al foráneo bachiller Fernán González, entre las quejas de los vecinos. Según el fuero los vecinos habían perdido el derecho a escoger al regidor aunque Bernardino Fernández de Velasco en 1503 devolvió a la localidad esta merced.<sup>14</sup>

En 1552 el ayuntamiento estaba formado en los cargos mayores por dos alcaldes, uno escogido por los hijosdalgos y otro por los hombres buenos, tres regidores, un procurador, un escribano, un merino y un mayordomo de propios y por los oficiales menores de justicia constituidos por los alguaciles, guardas de campo y monte, escribanos públicos, provisosores del hospital, alcaldes de las reales cárceles y de la Santa Hermandad, diputado de ermitas, comisario de fiestas, diputado de danzas, celador de plantíos, veedores, encargado de tocar a queda, maestro herrero, jurados, fieles y encargados del pósito. También solía figurar en las ordenanzas el computo del vecindario que, según el Libro de Repartimientos de la Corona de Castilla elaborado entre 1591 y 1594, se cifraba en setecientos vecinos contando, eso sí, los habitantes de las aldeas y de los barrios. Y además se concretaba la ubicación del archivo que estuvo guardado en un arca de nogal grande en las casas de ayuntamiento.

El ocho de marzo de 1552, en presencia del escribano de la villa y estando juntos en la cámara del concejo los “muy nobles señores de Justicia y Regimiento y el Procurador General” se recibieron las nuevas ordenanzas, ya que “por el discurso del tiempo y variedad de él muchas de ellas –habían– de ser dignas de revocar y otras de enmendar”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> ORTEGA GALINDO, J. Op. cit.

<sup>15</sup> A. M. Be. Lib. de Ordenanzas.

Poco tiempo antes se habían juntado, como tenían por costumbre, las tres cuadrillas de los antiguos barrios del pueblo con el fin de que tres vecinos por cada grupo se unieran para deliberar con los componentes del ayuntamiento. La división histórica de la localidad en barrios, establecidos según el origen geográfico de los nuevos vecinos, se había condensado en su repartición en cuadrillas, cada una con su respectivo alcalde y su iglesia. Los del Barrio Castellanos se agrupaban en la iglesia de San Nicolás, los del Barrio Villafranca en la de Santa María –la iglesia primada de la localidad– y los del Barrio Mercado y los de Pedroso en la de San Pedro.

Las primeras diligencias de las ordenanzas de la villa, de sus barrios y aldeas estaban fechadas en Briviesca, uno de los estados del condestable y el lugar donde residían los alcaldes mayores, los escribanos y el alguacil de la casa del noble. Se decía en ellas que “El conde de Haro hace saber a todos los alcaldes mayores y alguaciles de su casa y estados y al alcalde mayor, Justicia y Regimiento de la mi villa de Belorado y a otros que presentada y pedida ejecución y cumplimiento de lo contenido en ella...”. En esta audiencia se libró la carta ejecutoria de las ordenanzas al añadir a las antiguas “lo que les falta(ba)”.<sup>16</sup>

El conde de Haro tenía por delegación regia el derecho de poner corregidor o alcalde mayor en sus villas, un funcionario al que le correspondía la capacidad de juzgar y sentenciar en esas jurisdicciones. No era infrecuente la elevación de protestas por parte de los vecinos, motivadas por los desproporcionados castigos y multas impuestos por estos servidores que se extralimitaban en sus atribuciones. En 1568 se pidió al conde que el alcalde mayor no estuviera en la villa más “de cuatro meses porque se seguía mucho daño, al ser la población montañosa y de gente pobre”.<sup>17</sup>

Signó y autorizó las nuevas ordenanzas Juan Fernández de Velasco, condestable de Castilla, presidente del Consejo de Italia, duque de Frías y conde de Haro...

---

<sup>16</sup> A. M. Be. Lib. de Ordenanzas.

<sup>17</sup> A. M. Be. Lib. de Ordenanzas.

### 3. LAS ORDENANZAS MEDIEVALES

En la versión que copiaba Ortega Galindo del “Libro de ordenanzas y decretos y reconocimiento de exidos” se podían leer algunas de estas normas, cuyo documento original ha desaparecido del archivo de Belorado.

“Que la Justicia y Regimiento no haga ninguna derrama ni repartimiento sin licencia del Condestable, pena de diez mil mrs (maravedís), si no fuere conforme a las leyes Reales”

“Y que no de ningún libramiento de los propios si no fuere para cosas que conduzcan a la V<sup>a</sup>, pena del doblo”.

En estas dos ordenanzas se prohibía que la justicia o el mayordomo de propios hicieran repartimientos sin la autorización del condestable. Tampoco se podía tomar dinero de los bienes del pueblo.

“Y que no se le pasen en cuenta al mayordomo –un depositario de los bienes municipales– los mrs de que no tuviere recibo”

“Y que en cada semana asistan dos oficiales del ayuntamiento alternativamente con un escribano a las carnicerías, pescaderías y panaderías para reconocer dichos abastos y cómo se pesan”.

Se dispone aquí que los fieles de ayuntamiento, en pareja y con ayuda del escribano, debían recorrer semanalmente las tiendas de alimentación y cotejar allí los pesos.

“Y que al procurador (el oficial que se ocupaba de los abastos) no se le den mas que dos reales de salario cuando va a lugares comarcanos y dos y medio cuando sale de ellos”

“Y que dichos dos oficiales de Ayuntamiento cuiden de que estén bien empedradas y limpias las calles y de que no se eche estiércol dentro de los muros ni en las cavas y que de esto y demás referido se hagan al menos dos veces visita en cada semana”

En esta ordenanza se trataba de las actividades sucias y malsanas. Un capítulo en el que se ordenaba que las calles, los muros de la cerca y las cavas que los rodeaban estuvieran siempre limpias.

“Y en los días de mercado reconozcan los Regidores las cosas que se venden, sus precios, pesos y medidas. Y que una vez al mes visiten los

mesones y pongan en ellos aranceles y no consientan que en ellos haya puercos y gallinas en parte que puedan hacer daño”

Se probaba la existencia en los mesones de animales domésticos –cerdos y gallinas– y se daba testimonio del control del abasto en los lunes de mercado.

“Y que los dos oficiales semaneros una vez al mes lleven los veedores (los funcionarios encargados de examinar las cuentas) para visitar las correderías y hagan que sobre esto se guarden las Ordenanzas Reales”

“Y que todos los oficiales asistan a Ayuntamiento como lo han de costumbre, los días señalados pena de 200 mrs”

“Y que los Alcaldes hagan sus Audiencias como lo han de costumbre; y que los Alguaciles ejecuten sus mandamientos, pena de dos mil mrs”.

Existía por tanto una petición al alcalde para que sentenciara según la costumbre de la villa.

“Y que los oficiales de Ayuntamiento den sus cuentas a los sucesores dentro del tiempo que dispone la ley so las penas de ella, y que hasta tanto estén concluidas no se de la comida acostumbrada pena de tres mil mrs”.

En esta ordenanza se habla de las cuentas del concejo y de una comida que habitualmente tenía lugar al final del periodo de ejercicio.

“Y que el provisor del Hospital de su cuenta al mismo tiempo pena de tres mil mrs”

“Y que cada año se visiten y amojonen los términos de la Villa y alcances que tiene en los lugares comarcanos con asistencia de un Alcalde y del Procurador General y escribano de cámara y de dos veedores y que por su trabajo se les den 24 reales para el gasto y no otra cosa pena de cinco mil mrs”.

El amojonamiento de la jurisdicción del pueblo se realizaba anualmente con la ayuda de los miembros del ayuntamiento y dos oficiales menores, un apeador y un azadonero.

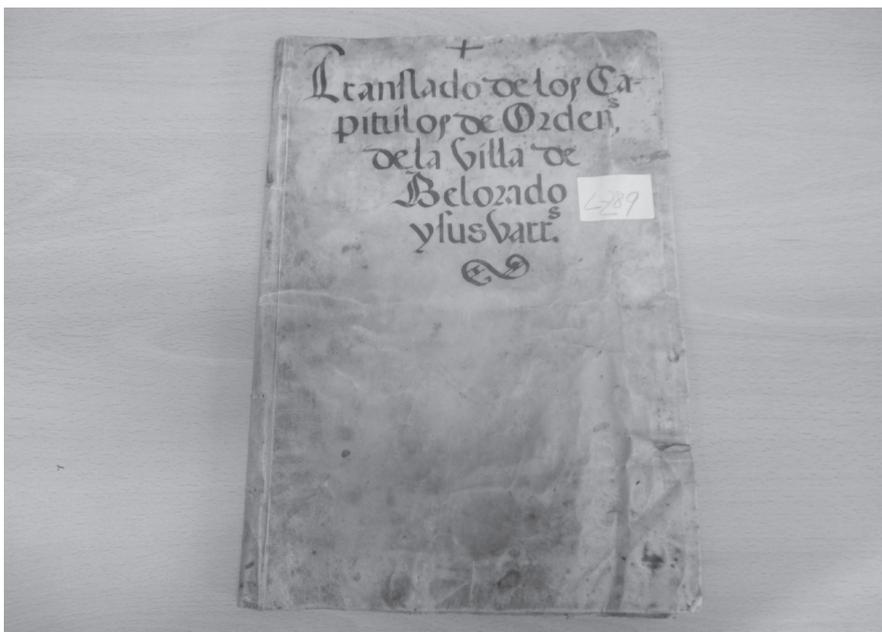
“Y que se limpien en cada año los caminos y fronteras pena de mil mrs; y que el que echare estiércol en las calles pague doscientos por cada vez”

“Y que no se pueda quemar ningún horno de yeso dentro de las cercas, y que los que tienen fronteras con el río Tortillo, Barzenas y otros arroyos los ahonden y limpien en cada año para que corra sin impedimento el agua y no se siga ningún daño en pena de avenidas pena de doscientos mrs y que a su costa se haga limpiar”

En estos dos apartados se hablaba de la conservación de caminos y arroyos y se prohibía quemar yeso dentro de la muralla.

“Y que por cada capitulo que dejaren de cumplir los oficiales de Ayuntamiento paguen a mil mrs cada uno y que el Mayordomo no les pague sus salarios hasta que muestren testimonio de haber cumplido dichas ordenanzas”

Vemos por tanto que en las ordenanzas antiguas el funcionamiento de la justicia y regimiento absorbía los trabajos de administración del ayuntamiento y muchas otras funciones que en la vida actual han pasado a depender de los diferentes organismos gubernamentales. Eran, sobre todo, reglamentos dedicados al mantenimiento de la vida urbana.



Libro de ordenanzas municipales. Archivo municipal de Belorado.

#### 4. ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ORDENANZAS DE 1552

En los salientes montañosos de La Demanda la ganadería se convirtió en la actividad predominante de sus gentes. Se combinaba la práctica del pastoreo extensivo, de trashumancias cortas, con las actividades agrícolas. En muchos casos, como ocurrió en Belorado, se produjeron disputas entre ganaderos y agricultores necesitados de nuevas tierras de cultivo. A partir de mediados del siglo XV, junto al aumento demográfico de la población, se produjo un crecimiento claro de la cabaña ganadera, sobre todo de la bovina. La expansión progresiva del terrazgo desde el siglo XII hasta el XVI provocó la práctica desaparición de las matas de roble situadas a poca altura, al estar ocupadas por las nuevas fincas.

La máxima preocupación del concejo era evitar el corte de madera y de leña en los montes vedados que ilegalmente realizaban los agricultores y los leñadores, venidos a veces de los pueblos vecinos de La Loma (una comarca situada entre Briviesca y Belorado).

Los rebaños propios de la villa podían pastar libremente en las cañadas del pueblo mientras reportaba beneficios al común el apremiamiento de ganado forastero, que era sacrificado o al que se le cobraba una multa por cada cabeza que estuviese pastoreando. Alguno de estos rebaños estaban sujetos al pasto de “sol” a “sol” es decir debían regresar a sus pueblos acabada la jornada, a la puesta del sol, con penas en caso de incumplimiento. Los documentos hablan de que el ganado ovejuno debía moverse “andando hacia delante sin tornar atrás ni en el beber de las aguas”. En caso de preñar –de capturar– ganado forastero los pastores o los guardas recibían una ballesta o una taza de plata como garantía de poder cobrar la multa. O las navajas del pastor y los cencerros y collados del ganado. Al menos hasta el siglo XV el costero –el guarda– podía matar una oveja del ganado forastero que entrase en los pastizales del pueblo, con la “condición que no fuese de simiente ni res que traiga cencerro”. Hay que decir que los “soles” eran recíprocos entre los lugares colindantes. La trashumancia era por tanto de corta distancia, era una trastermitancia.

Las ordenanzas exigían la concesión de una licencia como condición para aprovecharse de los comunales. Se aplicaban fuertes multas a los transgresores y se reforzó la figura del costero o cos-

tero y de los jurados, los encargados de evitar las talas fraudulentas y de vigilar el pasto de los rebaños.

Hay que hacer una breve reseña diplomática sobre los documentos originales de las ordenanzas. Existen dos versiones en el archivo municipal de Belorado, una de ellas con portadas de pergamino, manuscrita en hojas de papel en buen estado de conservación salvo las dos últimas páginas que son de lectura confusa. Otra es un manuscrito sobre papel, encargado posteriormente por la cofradía de ganaderos. En este último ejemplo se transcriben todos los artículos de la misma manera que en el caso anterior y se añaden dos más sobre el uso de los pastizales en los montes mancomunados con el valle de San Vicente.

Evitamos hacer un Apéndice Documental complementario. Aquí se desarrollan los setenta y dos apartados de las nuevas ordenanzas, unas secciones que aparecen en el original tras el número indicado al principio de cada punto. Veamos de forma sistemática los capítulos de estos reglamentos que vamos a modernizar ortográficamente.

#### **4.1. Los deberes religiosos**

Solo en el número 66 de las ordenanzas se preocupaba el ayuntamiento de hacer cumplir las celebraciones religiosas.

66/. “Ordenaron que en todas las fiestas que la Santa Madre iglesia manda guardar y en todas las otras que la villa tiene por costumbre o devoción guardar sean muy guardadas y quien en estas lavare trapos o acarrear o metiera paja o hiciere otra labor semejante pague ochenta mrs para el dicho concejo y la misma pena tenga cualquiera que cargare bestia en día domingo o apóstol o el de nuestra señora hasta la misa mayor dicha”.

Como no podía ser de otro modo dispusieron que la hora de la misa mayor fuese el momento de referencia para no lavar, acarrear, meter paja o cargar una bestia. Una tónica que perdurará hasta la llegada de la democracia.

32/ “Ordenaron que ninguno sea osado de ir a segar hierba, ni coger mielgas, ni cardos ni otras hierbas en los días de domingo o fiestas de guardar so pena de un real, de por mitad para el concejo y guardas”.

Atención primordial requería la triada de recoger hierba, cardos o mielgas, una planta de frutos en vaina y simientes amarillas que abunda en los sembrados. Estas plantas constituían la base alimenticia de muchos animales domésticos. La prohibición de recolectarlas se levantaba en el caso de que fuesen recogidas como “medezina”.

34/ “Ordenaron que de aquí en adelante ningún molinero ni pisonero no muelan ni pisen en los días que fuesen víspera de Pascua ni del Apóstol o de Nuestra Señora u otras fiestas solemnes o domingos de cómo tañeren a la avemaría hasta el día de la víspera so pena que por cada vez que fueren tomados moliendo pague el molinero cincuenta mrs y el pisonero cincuenta mrs para el concejo, la mitad para los que acusaren si no fuere con licencia del Regimiento”

35/ “Ordenaron que ningún vidriero pueda quemar de labor en las vísperas de las fiestas so pena de cincuenta mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para la guarda que lo acusare”

A pesar de la emigración en el siglo XVI de la industria textil a la Sierra, los pisones o batanes sobrevivieron, como vemos, a la expulsión de los judíos, los principales artífices de esa actividad en la Edad Media. En lo que se refiere a los molinos debe recordarse que en el fuero el rey había concedido la libertad de usar el río para la pesca y la construcción de molinos.<sup>18</sup>

## 4.2. La casa

55/ “*Ordenaron que ninguna persona sea osado de entrar en puerta cerrada ajena so pena que el que entrare y se averiguase haber entrado pague trescientos mrs, la tercera parte para el que lo denunciare y la otra tercera parte para el dueño de la tal puerta y la otra tercia para el que los... y más pague el año al dueño de la tal puerta*”.

Interesaba resaltar la oposición del concejo al allanamiento de una vivienda.

## 4.3. Los sauces y los árboles de las huertas

56/ “Ordenamos que ninguno sea osado de podar salces ajenos ni a desmochar ni cortar mimbres ni plantones en lo ajeno so pena

---

<sup>18</sup> LLORENTE Y MUÑOZ. Op. cit.

que el que fuere tomado o visto que lo haga pague doscientos mrs, la mitad para el dueño y la otra mitad para el que lo acusare, y la misma pena tenga el que cortare salce ajeno y que los costieros tengan cargo de lo mirar y guardar y denunciarlo y hayan y lleven la parte del denunciador”.

57/ “Item que cualquier persona que cortare o se averiguase haber cortado en los salciñales de las igleras de esta villa mimbres y orquillas o leña que incurra en pena de cien mrs, la mitad para el concejo de la dicha villa y la otra mitad para el que lo denunciare y si alguno cortare que pague doscientos mrs aplicados como dicho es y que los costieros sean obligados a manifestarlo”.

Atención primordial requería la corta de los sauces y el acopio de los mimbres que constituía la base de un gran número de manufacturas. La prohibición de recoger mimbres seguía presente a principios del siglo XX.<sup>19</sup>

58/ “Ordenamos que si alguno cortare, arrancare o picare o quebrare árbol ajeno que este en huerta o en viña pague seiscientos mrs, la tercia parte para el que lo denunciare y la tercia para el que lo sentenciare y la otra tercia para el dueño que fuere del árbol y además pague el daño a la parte quedando el derecho a la justicia de la dicha villa para en todo aquello que conformara hubiere lugar”.

#### 4.4. Las dehesas y los montes

60/ “Ordenamos que ninguna persona sea osada de cortar en los montes vedados de la dicha villa que son Bado, Valdadijo, Roseco, Alucio, La Dehesa de la cuesta de San Miguel, Linares, Palorco, la Dehesa de Tosantos, La Grajera, Mataesteban (¿?), Monterrey, Montecillo y el encinal de Linares y todos los vallejos del valle de Linares por pie, ni por rama so pena de cien mrs por cada pie verde o seco y cincuenta mrs por cada rama y la misma pena tenga de los cien mrs por cada cajiga que en estas dehesas cortare aplicadas para el concejo de la dicha villa y si alguno fuere rebelde y fuese tomado muchas veces quede el castigo de estar al albedrío de los señores de justicia y regimiento para que le castiguen como les pa-

---

<sup>19</sup> A.M.Be. “Lib.” Actas municipales.

reciese, además de lo contenido en esta ordenanza y los mismo sea si el corte fuere excesivo”.

Es casi una obviedad sostener que los pueblos han ido puliendo y sumando experiencias, rasgos y elementos vitales propios. En el siglo XVI la superficie arbolada superaba la mitad del término jurisdiccional, esa era la razón de la existencia de los “montaneros”, un oficio que comprendía a los recolectores de leña y a los carboneros. Los “merodeadores”, según una versión procesal y moderna de esta actividad, han sido constantemente perseguidos por la autoridad.

En 1518 Carlos V mandaba en una cédula real que se conservasen los montes antiguos y se plantasen otros de roble, impidiendo que se talasen los viejos. En una confirmación de 1550 la población decía tener montes y dehesas en Alucio, Bado y la Muñeca, vedados y guardados.<sup>20</sup> Montes que encontramos en la ordenanza 60 en la que los leñadores podían quedar al albedrío de la justicia para recibir un condena. Entre los montes vedados no se incluían los robleales de la Bardera ni de Barduralla donde los vecinos podían cortar, como hoy, bardas o árboles pequeños.

En algunos años, en 1581 por ejemplo, se procedía a apea los límites jurisdiccionales con las aldeas. En aquel año al recorrer los confines territoriales con San Cristóbal surgieron algunas discrepancias. El litigio con la aldea venía engrosado por varias prendas de pastores y montaneros y obligó a ambos concejos a aprobar nuevo estatutos, nuevas concordias. Llama la atención el contenido ecológico de algunas medidas de protección del arbolado.

Los acuerdos alcanzados eran un modelo de aprovechamiento de los recursos comunales y estaban guiados por criterios que pretendían armonizar la movilidad del ganado al mismo tiempo que preservar los intereses agrícolas. En los artículos referidos al bosque se hacía hincapié en la imposibilidad de “desmallar” robles nuevos desde el primero de abril hasta San Miguel de septiembre, a tener unos marcos para saber que nadie se hubiera excedido en los cortes y a no meter forasteros a cortar árboles.<sup>21</sup>

61/ “Ordenamos que en la dehesa de Palorco y Mantusde (¿?) y Monte Rey y Montecillo y la dehesa de San Miguel camino de

---

<sup>20</sup> Blanco García, F. Op.cit.

<sup>21</sup> A.M.Be. “Lib.” de Concordias.

Linares ninguno pueda cortar espino, ni ezcarro (vasquismo que vale por “acer campestre” y está presente en numerosos topónimos: Ezquerria, Ezcaray, Ezcarreticea) bajo la dicha pena”.

La prohibición se extendía aquí a los espinos y a los arces, las especies más comunes en esos montes próximos a la villa.

62/ “Ordenamos que ninguno de la dicha villa ni dos no puedan dar licencia para ir a comer a los vedados estando presente la justicia y por auto del concejo y si de otra manera se diese incurran los que entraren en las penas de las Ordenanzas y la misma pena tenga el Regidor o dos que la dieren”

La proscripción anterior se ampliaba a los ganados que entrasen a comer a los vedados. El castigo alcanzaba al regidor o regidores que colaborasen, de forma presumiblemente fraudulenta, en el permiso.

63/ “Que ninguna persona sea osada de ramonear en el encinal de Linares ni en Montecillo ni en Monterrey ni en otro monte alguno ni en las gleras sin licencia de los señores de Regimiento, so pena de seiscientos mrs para el concejo”.

Los animales no podían pacer las hojas y las puntas de las ramas de las encinas o de los robles.

64/ “Ordenamos que la madera o maderas que fueren cortadas en las dehesas de la dicha villa pueda ser tomado aunque la persona que lo hubiere tomado y cortado y traído y lo tenga en su casa y labrado o en cualquier manera que se pueda verificar lo castiguen conforme a estas Ordenanzas”.

En las dehesas se reservaban árboles, generalmente hayas, para la edificación de casas, pajares y corrales. En esta ordenanza se prevenía su corte, su transporte y el castigo a los vecinos que ilegalmente los trasportasen hasta su casa y los labrasen.

65/ “Ordenamos que si alguno fuere tomado con haces de leña de Montecillo o Monte Rey paguen cincuenta mrs por cada vez para el concejo y si hubiere cortado por pie pague la pena conforme a esta Ordenanza”.

Se refiere aquí la costumbre de traer leña de los montes próximos, sin animal, formando haces. Estos dos pequeños robledales, Monterrey y Montecillo, estaban más expuestos que los demás al acarreo de leñas.

#### 4.5. Los jurados y los guardas de campo

1/ “Se nombran seis costeros cada año para guardar el campo, dos de Villa Castellanos, dos de la cuadrilla de Villafranca, uno de Barrio Mercado y el otro nombrado por los vecinos de San Miguel de Pedroso”.

Entre los oficiales menores el ayuntamiento elegía seis personas, dos de ellas del barrio de San Nicolás, dos del antiguo barrio de los francos y uno de la Plaza, el barrio Mercado. El último de los costeros vigilaba los sembrados del barrio agregado de San Miguel. El contorno de actuación de los guardas de campo estaba orientado a la tutela del término municipal, dejando a un lado el casco urbano.

2/ “Que a los costeros se les habrá de dar por su trabajo y cargo que tuviesen y porque han de ser obligados a dar cuenta un celemín de trigo de cada uno que sembrase encepado, con que siembre de una fanega arriba y si no sembrase una fanega que no pague nada y una blanca de cada obrero de viña que tuviese”.

Se señalaba en esta ordenanza el salario de los guardas, un sueldo que debían pagar los agricultores que poseyeran más de una fanega. Se menciona de la misma manera el pago de una blanca por cada obrero de viña del que fuese propietario de viñedos. Hay una alusión a dos tipos de unidades de medida desaparecidas, una cantidad de dinero: una blanca y una medida de superficie: un obrero.

3/ “Conformándose con la costumbre de uso antiquísimo en la villa hallaron que de aquí al principio de año la Justicia y Regimiento de la villa haya de nombrar un abad de jurados y con él doce personas de buena vida y fama para que todos vengan a la cámara del concejo y hagan juramento para las cosas del campo”.

El abad y los jurados debían hacer un “juramento de las cosas del campo” como garantía de su actuación. Entre las pervivencias medievales destaca la alusión a una costumbre de “uso antiquísimo” en la elección de los jurados.

4/ “Que el abad tenga cargo y cuidado de hacer que dos de sus jurados corran cada día de toda la semana el campo y que cada uno de ellos sea obligado a recorrer todas las veces que se lo mandase el abad. Sean obligados a llevar una lanza o gascona como es costumbre”.

Los jurados llevaban una lanza –una gascona– con la que herían al ganado ovejuno y forastero que traspasaba los límites privativos del pueblo, sobre todo en los herbazales comunales. La referencia a la gascona es indicativa del gusto, todavía medieval, de las ordenanzas.

9/ “Ordenaron que los vecinos de la villa que sean casados puedan prender en pan o en viñas o en vedados y que el costiero de un pago pueda prender en los pagos de los otros viéndolo y si los casados prendasen ganado mayor puedan llevar cuatro mrs de cada cabeza y si fueran ganados menores que lleven docenas de cada ato, con que sea de doce cabezas arriba. El costiero jurado con él acompañado lleve el coto acostumbrado”.

Los vecinos casados podían prender, es decir tomar una prenda como resguardo de un daño recibido en tierras de cereal, en viñedos o en los vedados. La fianza se estimaba en cuatro mrs por cada cabeza de ganado mayor y una docena de mrs por cada rebaño de ovejas o de cabras.

10/ “Ordenaron que los custieros o jurados que tomasen algunos ganados mayores y menores en los panes y viñas sean obligados a los decir y manifestar a los dueños de tal daño y a los dueños de los ganados que lo dañaron dentro de tercero día y aunque los jurados no están obligados a dar cuenta de los panes y vinos y si así no lo hiciesen que paguen y sean obligados a pagar el daño a su dueño y que los tales custieros y jurados sean creídos por ser juramento, si lo dijeren o no, con que lo han de decir a los dueños, o al menos que sean de la villa”.

Tal vez si encierre algún interés mayor corroborar que los jurados y custieros estaban forzados a declarar, en el plazo de tres días, los daños de los ganados a los campesinos.

12/ “Ordenaron que de aquí en adelante y cuando quiera que los costieros en panes o en viñas callasen algún daño hecho puedan dar por acabado, no callando dañador por cierto al ganado más cercano que hallaren dentro del tercero día, con que el costiero luego del mismo día que diere por cercano otro día siguiente sea obligado a lo decir al dueño principal de tal ganado, queda por cercano, para que busque un remedio y si el tal costiero si no lo hiciese que el tal ganado quede por cercano ni su dueño no sea obligado a tal daño,

con que el tal costiero sea creído por su juramento con lo que haya dicho ante un vecino y si no hallare al dueño, lo diga a su mujer o a los vecinos mas cercanos, diciéndolo todavía ante un testigo”.

Se valoraba en este punto, y de manera adecuada, el factor de cercanía a la hora de buscar un causante de los daños. El más próximo al lugar de comisión de la infracción podía ser el responsable del daño.

13/ “Ordenaron que todos los dueños de ganados mayores y menores de la villa y sus barrios que tuvieren perros sean obligados a llevar cencerros o garabatos, desde el día de Nuestra Señora de agosto hasta que sea cogido el vino, pena de un real cada vez que no le trajesen por el tal costiero, y si tres veces fuese tomado sin cencerro o garabato el costiero pueda matarle y todavía que la dicha pena y el daño que hubiese hecho”.

De nuevo vemos como los guardas, con la “azcona”, podían matar a los perros sin cencerro de los pastores. Tal vez porque invadían los viñedos.

15/ “Ordenaron que de aquí en adelante el abad de los jurados sea obligado en cada una semana de enviar dos de sus jurados un día a ver visitar los montes vedados de la dicha villa, so pena que si no lo (hiciese) pague cien mrs para el dicho concejo y si los tales jurados no lo hiciesen mandando se le paguen cien mrs y los tales jurados sean obligados a venir a mesturar al dicho concejo en cada un viernes del año todos los que hubieren tomado cortando en los montes, y puedan llevar los cotos como los llevan los costieros para comer sus viñas”.

El abad enviaba a dos jurados a visitar los vedados y a revelar los nombres de los leñadores que talaban el bosque los viernes de cada semana. Frecuentemente se olvida que las ordenanzas municipales son el resultado de las conclusiones tomadas por los regidores. Estas decisiones procedían de la capacidad de ordenar el “regimiento” tal como expresa frecuentemente el epígrafe de las mismas.

19/ “Ordenaron que de aquí en adelante el primer día de marzo de cada un año los costieros de la cuadrilla de Barrio Villafranca y Barrio Mercado sean obligados de amojonar la paúl de Ridoña y la pauleja Ondonera y los costieros de barrio San Nicolás las paules de Llanos y la de Barcenas y la paúl del Abad y los jurados hayan

de amojonar a Campillo y la cuesta de Arenas so pena de cien mrs para dicho concejo si no hiciesen así”.

Entre las obligaciones municipales estaba la guarda de los límites, de las cañadas de los “soles” y del amojonamiento de las paules. El cortejo municipalizado estaba formado por varios cargos electos que por recorrer y limpiar los mojones recibían una remuneración. En algunos lugares estos oficiales colocaban una bandera en los mojones como símbolo de soberanía, en otros su representante tocaba una corneta frente a cada hito separador.

La jurisdicción de la villa estuvo dividida en “lo de arriba” y “lo de abajo”, correspondiendo la revisión de las paules cercanas al monte –la Paúl de Ridoña y la Paúl Ondonera– a los costieros del Barrio Villafranca y al del Mercado y las de las otras citadas al Barrio de San Nicolás. Los jurados deslindaban los lugares fangosos y cubiertos de hierba próximos a la población.

27/ “Ordenaron que porque todo lo susodicho sea mejor que guardado y cumplido y los costieros e guardas sean favorecidos y con mejor diligencia y cuidado guarden que el custiero e jurados que prendaren algún ganado ovejuno en lo que dicho es que por los cotos y penas en esta ordenanza puedan tomar una oveja o carnero de cada ato y traerla a la dicha villa. El costiero y los jurados sean obligados a vender públicamente con voz de pregonero sin escribano y requerir al dueño delatarse el mismo día para que la quite y pague y que sea creído el tal costiero sobre si lo requirió con que sea delante de un testigo y que el dueño pueda quitar su ganado dentro..., sin hallar al dueño o a su mujer o alguno de su casa o a los vecinos mas cercanos”.

A la noción del prendamiento de ovejas por los costieros o guardas se aparejaba en su beneficio la de la venta, con voz de pregonero y sin escribano, de una oveja o carnero por las calles. Se requería al dueño del rebaño para que se delatara, con un testigo, el mismo día de la venta pública.

36/ “Ordenaron que de aquí en adelante los costeros que la dicha villa sacare en cada un año para guardar las viñas sean obligados de hacer sus cabañas donde es costumbre para el día que les mandase la Justicia y Regimiento de la dicha villa so la pena que para ello les pusieren y hayan la misma pena si cortasen mas pies de los que dicha Justicia y Regimiento les fuere mandado para hacer las

dichas cabañas con que no se les pueda dar madero que no sea de las cuestras, ni en el Salciñal puedan cortar mas haces de los que les fueren mandados por los dichos Justicia y Regimiento”.

En esta reconstrucción histórica se consideraba que había guardaviñas en los campos en los que, en tiempos de vendimia, se instalaban los costeros. Estaban colocadas en los sitios acostumbrados y no podían edificarse con otra cosa que no fueran los maderos extraídos de las cuestras cercanas.

37/ “Item se ordena que los tales costeros sean obligados después que aceptaren estar continuos guardando cada uno su pago en el tiempo so pena que si a dos o tres veces que cualquier vecino de la villa diere en la cabaña llamándolo al costiero no respondiere, pague medio real por cada vez que de las tres adelante diere, con que no mas de tres y para eso sea creído cualquiera que jurase”.

En este punto se ordenaba una atención escrupulosa para los guardas que vigilaban las uvas de forma que cualquier jurado que diese tres avisos en la cabaña de los costeros fuese atendido con rapidez.

40/ “Ordenaron que cualquier vecino de la villa pueda requerir a cualesquiera jurado o costeros que vayan a sacar los ganados que anduvieren en daño de panes o viñas y que tal guarda jurado o costero en diciéndoselo sea obligado a ir luego a lo sacar, so pena de cincuenta mrs e mas el daño que hubieren hecho y que tal pena sea para el que lo acusare o sea creído sobre su juramento... con que si hubiere de pasar el tal jurado el Río Mayor para ir a prender y fuere crecido y tan grande que no lo pueda pasar a pie o si el tal estuviese enfermo que por estas dos causas sea libre de la dicha pena y no por otra causa alguna”.

Los vecinos podían requerir a los costeros y a los jurados para detener la intrusión de animales en los sembrados o en las viñas. La pena a los guardas y jurados que no hubieran ido a detener a los animales se levantaba en el caso, nada sorprendente, de que el río Tirón, el río Mayor, bajase crecido. Tampoco puede asombrarnos la suspensión de la pena en el caso de enfermedad de los guardas.

48/ “Ordenaron que el que hubiere sido abad de los jurados de la dicha villa al tiempo que otro abad nuevo fuere nombrado, sea obligado a mostrar al dicho nuevo abad y a sus jurados para que

entraren en todos los vedados y todo lo que sean obligados a guardar conforme a estas ordenanzas, so pena de 200 mrs para el dicho concejo y ciento para el nuevo abad y jurados y esto sea obligado de hacer en principio de cada un año luego que tomare los oficios”

Se pedía al abad antiguo, que acababa con el año sus funciones municipales, que mostrase los vedados de monte y las paules del concejo al jefe de los guardas recientemente escogido.

#### **4.6. La economía agraria: panes y sementeras. El pastoreo, las mestas locales y la actividad ganadera. Las dehesas boyales**

5/ “Todos los vecinos moradores de la dicha villa sean obligados a llevar sus ganados mayores a la vez, los bueyes a la de los bueyes y las vacas a la de las vacas y las mulas u otras bestias a la de las bestias so pena de 30 mrs y los veinte sean para el concejo y los 10 para el guarda que los mesturase y los guardas y costeros sean obligados de venir a manifestarlo, y que el dueño sea creído por juramento si las hecho antes o después y si fuese estar cogido el ganado que le traiga cogido a la estaca. El costiero y el jurado pueden llevar de coto de cada ganado cuatro mrs”.

Los rebaños de ganados mayores se organizaban, desde el principio de su salida a los campos, añadiendo bueyes a los bueyes y “muletos” a los “muletos”, con un pastor que llevaba a pastar cada conjunto de bestias que se apacientan y andan juntas. Nos enteramos aquí que, en la época de proclamación de estas ordenanzas, los animales apresados, después de la salida de su rebaño correspondiente, se colocaban en un refugio cogidos a una estaca.

6/ “Que ningún vecino de la villa y sus barrios puedan traer en un rebaño menos de doscientas cabezas de ganado, so pena de cien mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el guarda que lo manifestase, salvo las ovejas paridas que las pueden traer aunque sean menos desde el primer día de febrero hasta el primer día de abril con que las puedan meter en la dicha villa, sin licencia de la justicia e regimiento salvo para esquilar so la dicha pena, y si alguna de ellas ovejas fueran tomadas fuera de los dos meses que se les dan para pastar en las viñas o en los panes paguen de pena cuatro mrs de cada cabeza y hasta doce y de doce arriba paguen los doscientos mrs, aplicados, como arriba está dicho”.

Los rebaños de ovejas o de cabras particulares debían de contar con un mínimo de doscientas ovejas. En los meses de febrero y marzo podían pastar en los sembrados o en las viñas.

7/ “Se ha trabado desde el principio del picón de Arenas, de la tierra de Gregorio de Perca como dice el camino que va a Val de Pedroso y de allí atravesando de nuevo encima del campo de San Andrés, guardando el campo que no entren en él, y de allí por encima de la tierra de los herederos de Alarcón y por encima de la tierra de Nuestra Señora de Belén y de allí como atraviesa derecho sobre las eras a la tierra de San Jaime, guardando que no entren en la era, ni al camino, ni en la Calleja de los Cerezos, por encima del valladar hasta llegar al Linarejo y la cofradía de San Juan de Navidad, que esta debajo de la tierra de la Prebenda, y de allí por la reguera sobre los linares de la tía Paca, con que no entren en la pauleja Ondonera, y de allí al ondón de la tierra de Belén, guardando la paúl de Ridoña, y de allí al contrario donde solía estar la Orca, e de allí, como atraviesa ¿?? por detrás las casas de Ridoña al ondón del barrio de los Moros y de allí por el camino que vienes a la Herrán de la cofradía de Santa Lucia, y de allí, que puedan andar toda la cuesta alto y bajo hasta los mojones de Campillo, con que se entienda, que puedan andar todo el camino que viene de Ridoña y va por sobre la tierra que ahora es de Alonso de Naveda, e las eras de encima de ella”.

Se señalaban en este punto los pagos impedidos para el ganado en la Cuesta de Arenas y de Campillo que se extendían por la parte oriental de la villa. Esta ordenanza es una buena muestra del poder toponímico de estas normas. Aparece en ella el picón de Arenas, Valpedroso, el campo de San Andrés –una iglesia desaparecida ubicada en las cuestas de San Francisco– la ermita de Nuestra Señora de Belén y la de San Jaime –una ermita anexa a las Paules de Ridoña–, la Calleja de los Cerezos, el Linarejo, la Pauleja Ondonera, la Paúl de Ridoña, el Barrio de los Moros y Campillo.

8/ “Ordenaron que en los meses de mayo, junio y julio, si lloviese, que ningún ganado ovejuno ni cabruno, no pueda andar en los labrados y si el agua los tomase dentro de los labrados que luego sean obligados los pastores a los sacar a donde no hagan daño, y los saquen por lo más cercano e por do menos daño hagan y puedan tornar a ellos hasta otro día, a la hora que salieron de ellos so pena

de cincuenta mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el guarda que los mesturase (que lo revelase)”.

Se prohibía, en caso de lluvia en los meses veraniegos, que los ganados de cabras y ovejas recorriesen los sembrados.

11/ “Ordenaron que todos los vecinos de la villa y sus barrios sean obligados a pedir los daños que se les hubiesen hecho en panes o viñas o en árboles dentro del año en que se dañaren y si así no lo hiciesen pierdan el tal daño”.

Se podía reclamar daños sobre los panes o sobre las viñas durante un año.

14/ “Ordenaron que toda vez que algún ganado menor ovejuno o cabruno fuese tomado en pan o en viñas o en alguna de las dehesas dehesadas o en la parte que esta señalada por vedada para los ganados de la carnicería, que en tal caso pague de pena trescientos mrs por cada res que fuere tomada de día y cuatrocientos mrs de noche y en las viñas aunque sea alzado el fruto haya la misma pena, y lo mismo sea visto si entrasen los tales ganados entrecargas e si tres veces en una semana fuesen tomados en los tales panes y viñas e dehesas y paules vedadas, que siendo mesturadas y a quien de cada rebaño cuatrocientos mrs de día y ochocientos de noche, la mitad para el concejo y la otra mitad para la guarda que lo mesturase”.

Se condenaba la invasión de panes, viñas y dehesas por parte del ganado menor, con penas de trescientos mrs de día y cuatrocientos mrs de noche por cada oveja. También en el caso de que las mieses estuviesen segadas y no recogidas, si fuesen sorprendidos los ganados tres veces en una semana. Se certificaba la presencia de un vedado exclusivo para el ganado de la carnicería municipalizada.

17/ “Ordenaron que de aquí en adelante el carnicero que fuese de la dicha villa no pueda traer con su ganado res ninguna ajena de las de los carneros que tuviesen propios para el servicio de la carnicería de la dicha villa so pena de doscientos mrs por cada vez que le fueren hallados alguna cabeza de ganado que sea ajena con lo suyo”.

Dada la facilidad para pastar que tenía el ganado del carnicero se impedía que cualquier otro uniera sus ovejas o carneros a los rebaños destinados al abasto público.

18/ “Ordenaron que ninguno que anduviere pastando el ganado mayor no pueda entrar en el pan para llenar mas el tal ganado que

pacentare so pena que la tal persona que así fuese tomada dentro de pan pague un real y si de ganado entrare en pan pague otro real, la cual pena sea para el costiero, jurado que le prendare y que tenga la misma pena que cualquiera que fuese tomado en los panes cogiendo mielgas, o cardos o otra hierba, y en las viñas para la dicha guarda”.

La pena para los pastores de ganado mayor por entrar, ellos mismos, a un sembrado a coger mieses era de un real y otro real más si entraba el ganado. La pena era de la misma cuantía que por coger mielgas o cardos en las fincas.

20/ “Ordenaron que sea trabado en la Vega de donde dicen el molino de Diego Naveda y como atraviesa derecho por la tierra de la iglesia del señor San Pedro, y de allí va derecho a un valladar grande que esta en el pie de la Cuesta de San Cabras, que esta sobre una tierra de Andrés Sáenz e por encima del valladar de Diego de Naveda que todo como arriba esta del ... hacia la villa sean ...y no puedan entrar de allí adentro, si no fuera a esquilar y a ordeñar, no entrando en la villa, con que a dormir salgan fuera de los trabados salvo si no durmieren en corral cerrado, lo mismo se entienda al tiempo de esquilar e ordeñar con que se guarde lo que es dicho en la otra ordenanza de febrero y marzo que en estos dos meses no entrando en la dicha villa y cuando pan y vino y huertas e las dehesas dehesadas y los entrepanes y gleras las puedan meter en las otras partes para ahijarlas en los dichos dos meses de febrero y marzo”

Se declaraba que en el vedado de la Vega no podían entrar los ganados sino fuese para esquilarlos u ordeñarlos, excepto en febrero y marzo. El vedado de la Vega incluía los pastos de la cuesta de San Cabrás –el solar de un castro prerromano– y del llano más cercano.

21/ “Ordenaron que ningún vecino de la dicha villa ni de sus barrios no puedan de noche ni echar ganado mayor alguno en toda la glera de como dicen el campo de Sancta Gracia hasta Nuestra Señora de Pedroso, so pena de un real por cada cabeza y por cada vez y es coto del costero y que además de esto si fuese tomado en pan o en viña pague el daño a la parte cien mrs para el dicho concejo y que estuviere en tienda desde el día de San Miguel hasta el primer día del mes de abril de cada un año”

La glera del río Tirón estaba vedada para el ganado mayor, por la noche, desde los lugares conocidos como Campo de Santa Engra-

cia hasta el de Nuestra Señora de Pedroso. El animal, si invadía los sembrados, se podía poner a la venta desde San Miguel hasta el mes de abril.

22/ “Ordenaron que cada vecino de la dicha villa sea obligado a poner sus ganados mayores y puercos a buena guarda, y que si algún ganado de los susodichos fuere tomado en hacina o en montón de pan en las eras y a que cada vez por cada ganado un real de pena para el dicho concejo y el daño a la parte y si fuera de noche pague la pena doblada y que para este efecto sea creído el dueño de la tal era o su hijo, yerno o criado siendo de edad para jurar, y si en otra era allí cerca pareciere echo daño de fresco de la misma noche, que no sea averiguado quien lo hizo, lo pague el ganado cuando fuese tomado en la era mas cercana y porque tenga cargo de lo manifestar demanda que el que lo denunciase lleve la mitad de la pena además del daño”.

Los ganados mayores y los cerdos no podían entrar en las eras a comer en las hacinas. La pena consistía en el pago de un real para el concejo y si fuera de noche el doble de multa más la sanción por los daños causados. La mitad de la pena era cobrada por el denunciante. Si en la misma noche aparecían daños en las eras cercanas la multa debía ser pagada por el dueño del animal.

24/ “Ordenaron que para ahora y para siempre jamás sea dehesa para el ganado de la carnicería de como dicen Sancta Maria de Pedroso a Mantuesta y de allí como atraviesa hasta la puentecilla que está debajo del molino que solía ser de Martín Pérez y ahora es de las monjas y de allí como viene el camino real de Arenas abajo hasta la puerta de la villa de Barrio Mercado y de allí como va al campo de la Nora y de allí al molino de Diego de Nabeda y de allí la Ribera adentro como va hasta dar en el majuelo de los del licenciado Frías y de allí todo el camino adelante hasta dar en un mojón que parte termino entre la dicha villa y el lugar de Fresno que esta entre la callejuela que entran a San Esteban y de allí atravesando el Tirón hasta dar en un majuelo de Mirabueno que es de Juan de Alba y de allí el camino abajo a la Cabanvieja y de allí a la Cabaña Vieja saliendo por la calleja que esta encima de lo de Diego de Marrón hasta dar en el Camino Real que viene de Fresno a Belorado y el dicho camino arriba hacia Belorado hasta dar en San Quílez y de aquí por el cantero de La Mesa hasta dar en el corral de Juan

Seguer y de allí el camino de Cerro la Orca arriba hasta la Orca y de allí como va derecho cerro arriba por encima Las Guindaleras a dar encima de Santa Maria de Pedroso la cumbre adentro. Que este dicho termino sea guardado para los ganados de la carnes y que ningún ato de ganado ovejuno, ni cabruno no pueda entrar en el de día ni de noche en todo el año, si no fuese el dicho carnicero so pena que cada vez que alguno fuera tomado en ello pague por cada rebaño de día doscientos mrs y de noche cuatrocientos mrs la mitad para el concejo y la otra mitad para la guarda que lo denunciare y manifestare. Cuando esto que esta señalado para los ganados de la carnicería quiera el pastor de la dicha carnicería mesturar sobre juramento los ganados ovejunos que toda la pena sea para la dicha villa y pueda echar fuera de ellos los tales ganados y sea creído sobre su juramento”.

Se declaraba el término para pastos del carnicero que desde Pedroso seguía hasta la aldea de Fresno por un lado del río y volvía por el lado contrario. Se citan varios topónimos: Mantuesta, Arenas, Campo la Nora, la Ribera, San Esteban, Mirabueno, la Cabaña Vieja, San Quilez, La Mesa, Cerro la Horca y Las Guindaleras, todos ellos de fácil identificación. Además se cita la puerta de la muralla de Barrio Mercado conocida más tarde por puerta de Arenas. El pastor de la carnicería podía echar fuera de su vedado a todas las ovejas de los ganaderos que entrasen a pastar en él.

25/ “Ordenaron que el tal carnicero o sus pastores andando con sus ganados en lo que esta señalado por su dehesa metiere los dichos ganados en los panes o en las viñas o fueren tomados en ellas, que en tal caso, pague de cada rebaño por cada vez doscientos mrs de día y cuatrocientos mrs de noche y por su parte los otros ganados de los rebaños de la villa que tienen necesidad de entrar a beber las aguas al río Tirón declárese que pueden entra a beber las aguas por el camino real al puente del Canto, que puedan pacer y beber de como dicen del hondón de la tierra de la Obispalia que tiene Albarado a la misma tierra estando vacía hasta encima de la herran de Diego de Tosantos como contiene la glera de la otra parte y pueden entrar por la calleja de San Lázaro hasta el sitio que esta aquí declarado. Y que sea otro abrevadero en la Puente de la Tabla como está amojonado por ambas partes y que sea otro abrevadero en Sagredo y por la otra parte por Santa Olalla por donde fuere amojonado y que en estos dichos abrevaderos nadie pueda dormir con sus

ganados so las penas susodichas y se entienda que en esto de entrar a beber por Sagredo y Santa Olalla entren y salgan de cogida, y esto se entienda desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel”.

Los ganados del carnicero, un “obligado” del ayuntamiento, estaban penados con doscientos mrs o con cuatrocientos mrs, por la noche, si entraban a pastar en panes o en viñas. Se declaraban los abrevaderos para los ganados en el Puente del Canto, Puente la Tabla y en el paso que comunicaba el lugar de Sagredo con la ermita de Santa Olalla. El topónimo nos indica el lugar donde estuvo la parroquia del poblado medieval de Rehoyo. La expresión entren y salgan de cogida se refiere a la posibilidad de abrevar sin detenerse en los herbajes del camino. Se refiere por tanto a la forma de pastar conocida como un “sol”.

26/ “Ordeno que en todos los otros vedados cebiles (en la antigüedad cerril) que no son dehesas dehesadas que los que entraren en ellos con sus ganados les lleven de pena por cada vez cuarenta mrs de cada rebaño de día y ochenta mrs por la noche y en los vedados de entrepanes y viñas sesenta mrs de día y doblado por la noche; en la mesta de Barcenas y en mesta del Sabariego y ( ) y Monte Negro y Las Torcas el año que no estuviere sembrado Valsavariego y el Vedado de los Dehesales y el Vallejo que llaman Muño que estos no sean Vedados, ni haya en ellos pena ni coto y lo mismo el vedado que solía ser y que es de la puente de la paúl de Llanos y sale el camino que va a Briviesca hacia Fresno que tan poco sea vedado”.

En los vedados cerriles de ganados mulares, caballares o vacunos no domados que no fuesen dehesas, las multas correspondientes eran de cuarenta mrs de día y ochenta de noche por cada rebaño, más sesenta mrs y el doble por la noche en los cotos de entrepanes y de viñas. Por el contrario en las paules de Bárcenas, Valsavariego, los Dehesales, Vallejo Muño y en Paúl de Llanos no había penas para el ganado.

28/ “Ordenaron que el campo de San Andrés el año que el pabo –expresión local de pago– estuviere sembrado sea vedado y el que no estuviere sembrado que no lo sea”.

El campo de San Andrés fue un pastizal situado en la cuesta de San Francisco, en el solar donde estuvo la iglesia extinguida del apostol.

29/ “Ordenaron que ningún ganado menor no pueda entrar en rastrojo alguno donde hubiere cargas aunque sea el ganado de la carnicería, que esto se entienda donde hubiese mas de una carga so las penas contenidas que son de doscientos mrs de día y cuatrocientos mrs de noche de cada rebaño”.

El ganado menor no podía entrar en los sembrados en los que hubiese cereal sin acarrear.

30/ “Ordenaron que en la paúl de Ridoña de noche ni de día no puedan entrar ninguno, ni hacer noche ni el día de fiesta no puedan entrar a pacer, aunque sean cabezas de bueyes ni otro ato de ganado, so pena el ganado que hallare atado de diez mrs para el concejo los seis y los cuatro para la guarda y si los hallare sueltos o trabados el día que no puedan andar pague de pena cuatro mrs y de noche diez mrs y que el ato de los bueyes desde el primero día del mes de mayo hasta el día del señor Santiago puedan todos los días de labor andar en la dicha paúl y que del día primero de marzo hasta fin del mes de abril no pueda entrar ganado alguno en la dicha paúl, so la pena, y que esto se entienda que en los días de fiesta ningún ganado aunque sea de ( )no pueda entrar en la dicha paúl so la dicha pena y que en los días de labor de mañana, antes que vayan a arar hasta las nueve o a la tarde soltando de arar puedan andar en la dicha paúl, con que de noche no puedan dormir en la dicha paúl”.

Entre los días primero de mayo y el día de Santiago los bueyes de labranza podían pastar en la paúl de Ridoña. La paúl estaba situada junto al camino de Santiago, cerca del río Merdancho. En los meses de marzo y abril no se podía entrar en la paúl, ni por la noche ni en los días de fiesta. Ridoña es un topónimo que hace referencia al río Oña, el nombre antiguo del río Merdancho.

31/ “Ordenaron que visto el gran daño y perjuicio que se sigue de las carretas y maderas y bestias que pasan por la paúl de Ridoña habiendo como hay buen camino por encima de ella ordenaron que de aquí adelante ninguna persona de la villa ni de otras partes no sea osado de meter en la dicha paúl carreta, ni pasar madera, ni hacer camino por ella, con bestias cargadas ni vacías so pena de un real por cada vez si alguno fuere tomado en ello, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo acusare y que esto lo pueda mesturar y prender cualquiera vecino de la dicha villa, no hallándose allí costero o guarda”.

La paúl de Ridoña, al borde de uno de los caminos que lleva a Monte Mayor, era invadida por las carretas y bestias cargadas con leña. Estos animales causaban un gran perjuicio en el pastizal.

33/ “Ordenaron que ninguna persona pueda espigar en pan ajeno, ni el obrero que fuese alquilado pueda llevar consigo a su mujer ni hijos, ni criados so pena de un real por cada vez para el concejo de la dicha villa la mitad y la otra mitad para el dueño, que el dueño no pueda dar licencia a nadie sino solamente a los que tuvieren cedula del ayuntamiento”.

Los jornaleros no podían llevar al sembrado a los hijos ni a su mujer para dedicarles a espigar. La recogida de la mies sobrante tenía que contar con la aprobación, mediante una cédula, del ayuntamiento.

38/ “Ordenaron que de aquí en adelante ningún vecino de la villa no pueda cebar ni meter en Montecillo ni en Monte Rey ninguna bestia cojuda (sin capar); si no la tuviere atada a la estaca, so pena de diez mrs para el que lo acusare y para el guarda que lo tomare y que las bestias cojudas las pueda meter y trabar en Campillo y en la Cuesta de Arenas y que además y allende los dichos diez mrs de pena el dueño del ganado cojudo pague el daño que su bestia hiciera, así a yeguas como a rocines como a otros ganados. En los dichos Campillo y Cuesta de Arenas ninguno pueda echar yegua so pena de otros diez mrs aunque la tal yegua sea de trabajo”.

Los animales no castrados no podían entrar en los montes de Montecillo y Monte Rey, a no ser que estuvieran atados a la “estaca”. El amo de las bestias “cojudas” debía pagar los daños hechos a las yeguas o a las mulas por el animal, más diez mrs para el guarda. Por el contrario podían soltarlos en los vedados de Campillo y Cuesta Arenas.

39/ “Otro si que ningún vecino de la villa y sus barrios pueda traer ni traiga ningún novillo sin estar capado a la vez de los bueyes, que si después de cumplidos el tal novillo dos años, el dueño, que le quisiere echar a la vez de los dichos bueyes lo pueda hacer estando capado y no de otra manera so pena de cincuenta mrs. Los diez mrs para el jurado o guarda que lo prendare y los cuarenta mrs para el concejo de la dicha villa, por cada vez que lo prendare”.

Un novillo no capado no podía entrar con los bueyes en las dehesas boyales. Con más de dos años, si estaba capado, se podía meter con los bueyes o machos castrados.

42/ “Ordenaron que de aquí en adelante las yeguas y las vacas puedan entrar a beber y a asestar en Reoio de como dicen la calleja de Santorcate abajo como atraviesa de Reoio a la calleja de debajo de Santa Olalla, con que no puedan dormir en ello si no fuere del día de San Andrés hasta primero de marzo”.

Se señala un abrevadero y aseptadero para las vacas y las yeguas en Rehoyo, en el que no podían dormir a no ser desde el día de San Andrés hasta el primero de marzo.

43/ “Ordenaron que el ganaderizo que guardare algún busto de ganado mayor de la dicha villa no tenga pena de mestura ni se la puedan llevar pero si a sabiendas metiere el ganado que guardase en alguna dehesa que pague de pena cien mrs y esto se entienda también en la paúl vedada y si fuere de noche pague la pena doblada la cual la mitad lleven el concejo de esta villa y la otra mitad el que se lo acusare”.

A los ganaderos que cerrasen en el corral de la villa sus ganados mayores no se les podía delatar públicamente, aunque sí en el caso de que entrasen, a sabiendas, en alguna dehesa con cien mrs de multa de día y el doble de noche.

44/ “Otro si ordenaron que los tales ganaderizos no se les pueda llevar de coto de cada cabeza de los ganados mayores mas de cuatro mrs de día y a ocho de noche de los que fueren tomados en pan o en vino si fuere en dehesa o en paúl vedada que lleve la guarda un mrs de cada cabeza de día y dos de noche y mas la pena del concejo como esta dicho”.

A los ganaderos no se les podía pedir más de cuatro mrs de día y el doble de noche por cada ganado mayor que entrase en paúles vedadas y en dehesas.

45/ “Ordenaron que si acaeciese que algún costiero de la dicha villa prendare en el pabo o pavos que no son a su cargo de guardar si no de otros costeros que pueda prender en pan o en vino y no en la hierba y si prendare como dicho es pueda llevar de coto doce mrs de rebaño de ovejas y carneros y que sean de doce cabezas arriba y de allí abajo a maravedí cada cabeza, pero quien no pueda llevar otra

cosa alguna y si fueren ganados mayores los que tomare en pan o en vino que lleven cuatro mrs de cada cabeza y sea obligado a lo decir al dueño del tal pan o si no al dueño del tal ganado como se contiene en las ordenanzas pasadas. Pero en la hierba del pabo ajeno que no pueda prender el tal costero”.

Un costero que no estaba obligado a guardar un pago podía, sin embargo, prender a los ganados que entrasen en los sembrados o en las viñas de otros distritos. No obstante ese permiso a los guardas no se concedía cuando se pastaba en herbazales.

46/ “Ordenaron que las ovejas que van a andar en Arenas de como se contiene el camino mayor hacia Val Pedroso guardando la cuesta de Arenas por donde se suele amojonar, que lo demás lo puedan andar todo estando vacío y así mismo puedan guardar lo vedado de la dicha cuesta, puedan entrar y salir así a ( ) y Andrinillo, como pasar por bajo de la dicha cuesta a Val Pedroso en los tiempos en que se pueda andar”.

Tampoco debe de sorprendernos que las ovejas pastasen en el pago de Arenas. Arenas es un pago arrimado al sur de la población, desde San Francisco hasta Val Pedroso, en el camino de San Miguel.

47/ “Ordenaron y declararon que en los años pares por quien la Hoya de Santidrián es cosa muy provechosa para los ganados quien en los años de pares ningún ganado cervil no pueda entrar ni entre en la dicha hoya de como dice el camino que viene de Llano Quemado hasta la iglesia de Santidrián y de allí a las salieras – de Santidrián que están en medio del camino y de allí a Cerro Ayuso aguas vertientes hasta llegar a la fuente de Muño Cobo y de allí vuelve al Cerro Ladrero arriba aguas vertientes como vienen los mojones de Rutelas hasta llegar al campo de encima Rutelas que no puedan entrar los ganados menores en los años de pares hasta el día de San Andrés y quien lo otro que esta de dicho camino de Llano Quemado como viene a las dichas saleras y a la dicha fuente de Muño Cobo y de allí al arroyo abajo hacia Fresneña en todo tiempo, en lo vacío puedan andar cualesquiera ganados en los limites del dicho camino que viene de Llano Quemado, como dice a la senda de la iglesia, las Saleras, el cerro abajo hasta la dicha fuente así mismo puedan andar en todo tiempo en lo vacío a Fresneña con el dicho coto con que no duerman mientras hubiera pan en lo que dicho esta en esta ordenanza que no puedan”.

Se hacia barbecho en los años pares en las tierras de pan llevar. La ordenanza se centra en torno a la ermita de Santidrián cuyos restos se ven todavía rodeados de algunas “tegulas” romanas. Los topónimos que se nombran son identificables actualmente: la Hoya de Santidrián, Llano Quemado, Cerro Ayuso, Muña Cobo, Rutelas y cerro Ladrero (el lugar donde se llevaban a pastar los ganados por adra).

49/ “Ordenaron que de aquí en adelante hasta el día de San Miguel de septiembre de cada un año las ovejas y carneros de los vecinos de la dicha villa puedan andar y anden en los términos e pabos labrados aunque en ellos se haya sembrado algún pan, con que del día de San Miguel adelante si en algún pabo hubiere algún sembrado no puedan andar en el dicho pabo y esto se entienda en la propiedad de la villa”.

Hasta el día de San Miguel de septiembre las ovejas y carneros podían comer hierba u otros vegetales en los términos de la villa, incluso si hubiese sido sembrado pan en ellos. La licencia se eliminaba a partir de la festividad del santo.

50/ “Ordenaron que desde el día de Nuestra Señora Santa María de Agosto de cada un año en adelante todos los alcances sean sueltos y los puedan comer todos los vecinos libremente con sus ganados menores, ovejas y carneros o con los otros ganados cerriles con que se entienda que en lo que toca a la Hoya de Santidrián se guarde la ordenanza que avala en lo tocante a la dicha Hoya que queda atrás y en todo lo otro así mismo se guarde el dicho capitulo y que así mismo se guarde la ordenanza que avala que las hoyas de Valdepedroso así en un año como en el otro hasta el día de San Andrés”.

Los alcances o soles permitían pastar en algunas cañadas y caminos pertenecientes a los pueblos colindantes. En esta ordenanza se permitía el pasto libre en los “soles” para ovejas, carneros y ganados cerriles entre la fiesta de Nuestra Señora de Agosto y el día de San Andrés.

51/ “Item mas si hubiere que algún pastor o pastores mudaren cargas de mieses en lo campos que paguen doscientos mrs para el dicho concejo y cien para los guardas que los mesturase”.

Es una suposición muy respetable pensar que los pastores podían trasladar cargas de unas tierras a otras cercanas. Para estos

casos se preparó este capítulo con multas de trescientos mrs destinadas al concejo y a los guardas.

52/ “Ordenaron que si los costieros y jurados trajeren prendados algunos ganados mayores o los metieren en el corral de la dicha villa que ninguno sea osado de los sacar del dicho corral sin licencia del tal guarda so pena de cien mrs y diez días de cárcel y la dicha pena es para el concejo de la dicha villa”.

Se prohibía sacar a los ganados mayores del corral de la villa cuando estos habían sido prendados. La pena incluía diez días de cárcel y cien mrs de multa.

53/ “Ordenaron que ningún vecino de la villa y sus barrios puedan hacer ni meter en la maroquera –lugar donde se alojaban los carneros de simiente– mas maruecos ni borros de al respecto de veinte ovejas para un marueco y así al respecto so pena de que el que mas metiere incurra en pena de cien mrs por cada res que demás metiere para el dicho concejo y la misma contratante pena tenga el maroquero que los acogiese”.

En la maroquera se estimaba que se podía colocar un borro por cada veinte ovejas de ganado. La multa ascendía a cien mrs por cada macho encerrado en el corral con menos de veinte ovejas.

54/ “Ordenaron que de aquí en adelante ninguno tuviere cargo de guardar los maruecos, ni otra persona alguna pueda coger ni acoja en la dicha maroquera ni otra persona en su ato marueco ni otro ganado alguno que no sea de vecinos de la dicha villa y sus barrios sin licencia de la Justicia y Regimiento de la villa so pena de doscientos mrs por cada cabeza aplicados para el dicho concejo”.

Había acuerdo general en que nadie admitiera maruecos ni otros diversos ganados foráneos en sus rebaños. Se valoraba así de manera adecuada la importante cabaña ganadera de la población, estimada en más de cinco mil cabezas de ganado de lanío.

67/ “Item que ninguno acarree de noche so pena de seiscientos mrs para el dicho concejo”.

El regimiento de la villa prohibía acarrear de noche con la imposición de multas de seiscientos mrs. Naturalmente se impedía transportar cargas hasta la era por el peligro de que ocurriesen robos nocturnos.

70/ “Otro si. Atento a todo el daño que se sigue de no vedar la pasada de los ganados menores por Entrambosmontes ordenaron y mandaron que de aquí en adelante ningún ganado ni rebaño ovejuno pueda pastar Entrambosmontes de cogida ni de esta manera so que el que pasare pague la pena que conforman estas ordenanzas que esta puesta en los que entraren en las dehesas adehesadas y que esta pasada de Entrambosmontes quede por dehesa dehesada y con la pena de las dehesas dehesadas”.

El estrecho camino que cruza los montes de Montecillo y Monterrey se consideraba como una dehesa.

#### 4.7. Las viñas

La documentación señala el cultivo de la vid en Belorado en el año 969, dos generaciones después de la recuperación militar de un territorio dependiente de los condes de Cerezo<sup>22</sup>. Los reyes de Castilla fueron propietarios de viñas en el barrio de San Miguel en el año de 1108 y Alfonso X fue titular de una bodega a mediados del siglo XIII. Hasta el siglo XV los vecinos de Belorado y los de sus barrios estaban obligados a consumir el vino de la cosecha del pueblo los seis primeros meses de cada año, una normativa que les impedía meter vino forastero bajo la amenaza de multas y, tal vez, del cierre de la taberna.<sup>23</sup>

A finales del siglo XVII los productores, entre los que se encontraban los apellidos de las mejores familias del pueblo, reforzaron la regla de inspección y protección del comercio ilegal del vino forano. Lo cierto es que por los años que bordean este cambio de siglo la situación se volvió insostenible por la pugna entre los propietarios de viñas, las familias nobles que controlaban el gobierno municipal, y la población que encontraba mejor y más barato el vino que se traía de las tierras cercanas a Haro. Tal vez la desaparición del viñedo en la comarca se debió a factores de tipo económico, se preferían ahora las tierras de pan llevar, sin olvidar la anormalidad climática que asoló Europa a finales del último tercio del siglo XVII.

16/ “Ordenaron que de aquí en adelante ninguno que fuere carnicero en la dicha villa no pueda traer su ganado ni entrar en viña

---

<sup>22</sup> UBIETO ARTETA, A. *Cartulario de San Millán*. Valencia. 1976.

<sup>23</sup> ORTEGA GALINDO, J. Op. cit.

alguna, ni que ningún vecino le pueda dar licencia para comer sus viñas ni los oficiales de la dicha villa le puedan dar licencia al dicho carnicero ni a otro que tenga ganado ovejuno, so pena de que cada res que entrase pague doscientos mrs de pena cada día, y cuatrocientos mrs de noche salvo si fuere huerta o viña cerrada que en tal caso con licencia del dueño lo pueda hacer”.

Se prohibía meter el ganado del carnicero en las viñas. Ni siquiera los oficiales de ayuntamiento podían dar licencia para ello ni a nadie más que llevase ganado ovejuno, salvo si los metiesen en huertas o en viña cerrada con paredes.

59/ “Ordenaron que ninguno entre en viña ajena y si alguno fuere tomado en viña ajena cogiendo uvas pague diez mrs para el costiero y si sacare y hubiere cogido de cuatro uvas arriba que pague cincuenta mrs para el dicho costiero y si fuere de noche que pague en cualquier manera que le tomaren en viñas o fuera de ellas con las uvas seiscientos mrs, la tercera parte para el dueño de la viña y la otra tercera parte para el costero que le prendare y la tercia parte para el concejo de la villa y el que de noche fuere tomado le pueda mesturar cualquier vecino de la dicha villa, y lleve la tercia parte de la pena y el que fuere tomado con fruta tomándola de los ...y de las viñas haya la dicha pena y si algún caminante fuere tomado con uvas, no siendo muchas, pague cuatro mrs para el dicho costiero”.

En ninguno de los demás puntos de las ordenanzas se ha visto la necesidad de sancionar con multas tan elevadas. ¡Hasta 600 mrs por tomar por la noche más de cuatro racimos! Probablemente la razón haya que buscarla en que los viñedos no estaban sujetos al régimen de barbecho ni a la regla que prohibía traer vino de fuera.

68/ “Ordenaron que ninguna persona pueda vendimiar ni coger uva si no fuere después de haberse dado la vendimia para el dicho pago y conforme a lo que se mandare y pregonare y fuere visto por los señores de Justicia y Regimiento so pena de seiscientos mrs para el concejo”.

La justicia y el regimiento de la villa tenían por tanto la facultad de señalar el tiempo de la vendimia en cada término.

69/ “Ordenaron y mandaron que cualquier ganado mayor que después de cogido el fruto de las viñas entrare y fuere tomado en ellas pague tres reales, el uno para el concejo de la dicha villa y el

otro para el costero o guarda, el otro para el dueño de la viña y mas el daño y que esto se entienda desde primer día de octubre hasta primer día del mes de marzo que en todo lo demás pague la pena ordenada”.

Se culpaba a los ganaderos de meter el ganado vacuno y los caballos en las viñas, desde el primero de octubre al primero de marzo.

71/ “Ordenaron y mandaron que de aquí en adelante ninguna persona sea osado de entrar a rebuscar en viña ajena si no fuese después de alzada la vendimia en todo el pabo, aunque el dueño de la viña este presente so pena de cien mrs por cada vez, la mitad para el concejo y la otra mitad para el que los denunciare”

Se prohibía la racima de las uvas, aunque el amo estuviese presente.

72/ “Ordenaron que ninguna persona cuando hubiere acarreado uva para cualquier persona no pueda sacar uvas en el camino, de la carga de uvas que trajere ni a descubrir las comportas ni sacar de la viña donde acarrear ni de otra viña alguna uva en sarmiento con uvas ni puedan dar sus uvas en la viña ni en el camino ni en la villa a persona alguna so pena de cien mrs por cada vez que fuere visto y probado, la mitad para el concejo de la dicha villa y la otra mitad para el que lo acusare o denunciare y demás de dicho y pague el daño a la parte”.

La reglamentación aseguraba a los propietarios de viñedo la venta en régimen de monopolio de la totalidad de su cosecha. Por eso nadie entre los “acarreadores” podía dar uvas a ninguna persona en el camino de vuelta a la bodega.

## 5. LA REVISIÓN DE LAS ORDENANZAS. LA MANCOMUNIDAD DE MASOA

Las ordenanzas fueron recurridas en varias ocasiones. En 1556 y en 1602 el procurador de la cofradía de las Ánimas, que fundaron los ganaderos de la villa, observaba que las multas impuestas en algunos capítulos eran muy elevadas. Se pasó a revisar estas dispo-

siciones intentando rebajar las penas y corrigiendo otros puntos.<sup>24</sup> De nuevo en 1663 se volvieron a examinar.

A principios del siglo XVII (1602) se hablaba de las comunidades de montes, de los montes proindivisos y de las parzonerías, es decir, de los terrenos que podían ser aprovechados de manera común por varios concejos. Una parzonería es una agrupación de concejos que detenta de forma conjunta la propiedad de unos montes y ejerce, por tanto, mancomunadamente, el disfrute de los mismos. Como consecuencia de la concurrencia de intereses en torno a la leña, madera, pastos, hierba y la grana de los árboles el ayuntamiento de Belorado se preocupó vivamente por la mancomunidad de Masoa o de Monte Valle, de la que formaba parte.

Es posible que después del abandono del monasterio de San Lorenzo de Masoa en el siglo XIV Belorado consiguiera formar parte de esta mancomunidad. En una concordia de 1380 se declaraba que los montes de Muño Errena, Valdelopa y Valdeginedo eran comuneros en aprovechamientos de Belorado, a quien pertenecía la propiedad, y de los cuatro pueblos del Valle (San Vicente, Santa Olalla, Villagalijo y Espinosa). En 1522 se previno a esos pueblos para que no molestasen ni alterasen el uso que a la villa se le concedió en ese monte.<sup>25</sup> En el monte Masoa las vacas de la dula de Belorado disfrutaban de un “sol” y de un lugar como abrevadero en el río Tirón.

Esa es la razón obvia del propósito de incluir en la revisión de 1663 una ordenanza, no considerada anteriormente, por la que se perseguían los delitos de los ganaderos comarcanos cuando metían sus reses en el comunero de la villa. El texto decía: “En cuanto a la guarda de los comuneros el año en tocar a la villa la queda nombrar para poder preñar en dcho monte comunero a los vecinos y ganados de fuera a donde quiera que los allaren aciendo daños en los montes”.

## 6. AUTOS DE BUEN GOBIERNO

Iniciado el siglo XVII nos encontramos con otro argumento que viene a completar las competencias locales en materia judicial,

---

<sup>24</sup> A.M.Be. “*Órdenes y Ordenanzas*”. Sig. 10138.

<sup>25</sup> A.M.Be. “leg.” 34.

me refiero a los Autos de Buen Gobierno. Hacer cumplir las leyes era una de las tareas más importantes de los alcaldes mayores o de los corregidores quienes, naturalmente, emitían sobre ellas mandamientos judiciales. Cuando se publicaban de forma solemne se convertían en los Autos de Buen Gobierno. Eran estas sentencias unas resoluciones nacidas del poder municipal y dirigidas al control y represión de los comportamientos públicos y privados que pudieran atentar contra la convivencia urbana, el orden público, la moral y las buenas costumbres. El alcalde mayor o el corregidor, representados por el procurador síndico y el escribano, debían ocuparse además de la restitución de los términos ocupados ilegalmente, comprobaban la situación legal de los propios concejiles y ejercían como visitadores de las cárceles. Sus competencias eran la de un administrador de la justicia quedando los alcaldes ordinarios bajo su jurisdicción y, además, fiscalizaban la hacienda concejil, mantenían el orden público, vigilaban los precios y el abastecimiento de la villa.

Durante el siglo XVII y hasta principios del XIX la regulación de la vida social estaba acompañada por las ordenanzas y por una serie de Autos de Buen Gobierno publicados a “son de caja y voz de pregonero público en los sitios acostumbrados”.<sup>26</sup> Eran un anexo a las ordenanzas.

Veamos ahora algunos capítulos, corregidos ortográficamente, de los publicados en Belorado en 1775 y 1803. Se encuentran recogidas en pliegos de papel doblados por la mitad e incompletos en su final.<sup>27</sup> El prior síndico general hacía guardar estas pragmáticas reales cuyo tenor era el siguiente:

“Que se de cuenta de todos los vagabundos para limpiar el pueblo de la peste que le ocasionan y que nadie los oculte, ni a otra gente de mal vivir, bajo pena de ser castigados con la misma pena que los encubiertos”.

“Que todos los vecinos de la villa, dentro de ocho días de la publicación de este auto, hagan limpiar y limpien las inmundicias y lodos de la calles que hubiere en dicha y correspondiente a cada uno, pena de seis reales aplicados a pobres, y bajo la misma pena barran las calles para que en todo tiempo estén esmeradas”.

---

<sup>26</sup> A.M.Be. “Lib.” *Autos de Buen Gobierno de 1775 y 1803*.

<sup>27</sup> H.M.Be. *Autos de Buen Gobierno*. Sig. 352.

“Que ningún albéitar se ponga a errar en los soportales de la plaza, calles públicas ni sitios impeditivos al paso común de las gentes, por los perjuicios que de ello pueden seguirse”.

“Que todos los molineros de harina y mesoneros acudan dentro de tres días para sus aranceles”.

“Por leyes y pragmáticas reales y además estar apercebida la villa por decreto de S.M. y Consejo de Castilla, que no se echen hierbas venenosas en el río Tirón y otros ríos para coger la pesca, siguiéndose escasez y gran daño a los sujetos que las comen y ganados que beben las aguas mezcladas, y que no hagan cortes sacando el agua de la madre pues mudando la madre el río puede romper por prados y heredades”.

“Que ninguna persona pueda traer leña para quemar en carros aunque sea de despojos, por ser contra lo dispuesto por las ordenanzas con que esta villa se gobierna”.

“Que ninguna persona compre cosas de sirvientes pena de perderlas y ser castigados, siendo de hurtos”.

“Que ninguna persona haga o queme hornos de yeso dentro de los muros de la villa ni contiguo a ellos, ni en los caminos y pasos públicos”.

“Que los que ejercen oficios públicos que necesiten de aprobación presenten ante nosotros las cartas de examen, pena de privación de ellos, en el plazo de tres días”.

“Que ninguno de los mozos solteros, vecinos estantes y habitantes, y mucho menos mozas solteras ni casadas, sean osados a salir de ronda con tamboril ni otro instrumento, ni anden en patrullas después de anochecer, por los gravísimos inconvenientes que han resultado y se han experimentado en esta república”.

“Que ninguna persona de cualquier estado y calidad sea lleve ni use ni de día ni de noche armas prohibidas, pena de presidio”.

“Que ninguna persona ande de noche ni con armas ni sin ellas, pena de 10.000 mrs, que no anden en cuadrillas con armas, ni sin ellas, con garrotes ni otros instrumentos ofensivos ni hagan esquinas ni alborotos”.

“Que ninguna persona se pueda entrometer ni entrometa a entrar vino forano de ningún genero sin licencia expresa de sus mercedes dada en este consistorio pena del prendimiento de ello, corambre en que estuviese y caballería y de cuatro ducados de vellón”.

“Que se comunique a los mesoneros de esta villa no permitan descargar en sus mesones durante el presente año vino forano de ningún genero sin licencia de alguna de sus mercedes”.

Como se puede comprobar el elenco de competencias de la policía urbana, de los alguaciles, era realmente amplio. Controlaban mediante los Autos de Buen Gobierno el ornato y la limpieza de los espacios públicos, de la pesca en el río y prohibían las actividades molestas, insalubres o peligrosas. Además el concejo fiscalizaba los exámenes de los oficiales públicos, la política de abastos y el mantenimiento del sistema defensivo local.



Soportales en la antigua Plaza del Mercado.

## 6. EPÍLOGO

Las ordenanzas son notaciones indispensables para entender la vida de la sociedad tradicional en sus marcos espaciales y temporales, sobre todo durante los siglos en que aquella sociedad logró su equilibrio y esplendor organizativo. Es decir desde el fin de la época bajomedieval hasta el desmoronamiento del Antiguo Régimen.

La realización de diversas tareas que autorizan el análisis comparativo de las ordenanzas, como la relación con otros tipos de fuentes

documentales –el fuero de 1116, las normas emanadas del poder monárquico, el Fuero Real, el derecho consuetudinario, la influencia del conde de Haro en su territorio de señorío y la relación con las de otras villas cercanas– es muy interesante. Por ejemplo entre las cartas reales tratadas en la documentación se recogen los acuerdos entre la aljama y el concejo sobre la convivencia con los judíos o sobre la prohibición de acampar dentro de la cerca a los grupos armados. Además de estos asuntos queda la relación con investigaciones monográficas sobre el léxico empleado y los problemas de la toponimia local.

Las ordenanzas que hemos visto están orientadas hacia conjuntos de localidades de la misma comarca, de modo que pueden tener una mayor valoración para los historiadores que quieran estudiar contextos específicos de un territorio delimitado.

Las ordenanzas son desde antiguo un principio para investigar el derecho como también un punto de vista para el campo de los medievalistas y modernistas, sobre todo por los temas que suelen atender a la economía y a la administración: Cómo se regula el pueblo y quien exhibe el poder municipal, qué variedad de sembradíos destacan o los informes específicos a nombres de lugares. Al historiador del derecho le afectan otros temas, concretamente dos, la organización funcional del municipio –los alcaldes de los antiguos barrios, los oficiales de ayuntamiento, los guardas y jurados, los alguaciles– y la forma por la que se ejecutaba la coerción de la autoridad.

El procedimiento seguido tuvo un carácter que evitaba los trámites y sancionaba con una doble ocupación, castigaba las faltas y compensaba al propietario de los bienes o derechos perjudicados. Los servicios favorecidos eran la economía comunitaria y en el del mundo urbano la higiene y la salud. Los modos de proceder para sustanciar responsabilidades eran el sistema de pesquisa con averiguaciones de los vecinos damnificados, de los guardas o los jurados, el reconocimiento del trasgresor, la presunción de cercanía y la línea de prender al infractor “in fraganti”. Las compensaciones eran cobradas por el dueño y las multas por el concejo y los guardas o jurados que justificaban la prueba mediante un juramento efectuado en público.

Normalmente se pierde la cuenta de que las ordenanzas son consecuencia de los acuerdos tomados por los regidores de la villa y de

las aldeas sometidas a ella. Estas decisiones se originaban en la facultad de ordenar y mandar del regimiento tal como se expresa insistentemente en sus prolegómenos. En algunos tiempos importaba recoger lo concerniente al trabajo específico de los alguaciles, como en el caso de las ordenanzas viejas, en otros se estaba más interesado en los propios y comunales del concejo. La normativa generada por el poder real o el aristocrático en los señoríos confirmaba o se oponía a lo dispuesto a nivel local.

A partir del siglo XVI debe tenerse presente que la religión jugaba un papel central en la vida de nuestros antepasados, por lo que es lógico que aparezcan reguladas cuestiones en las que el municipio debía hacer valer su capacidad intervencionista. Por eso encontramos ordenanzas en las que se pedía que, un domingo o festivo, no se pudiera lavar, ni acarrear, ni meter paja, ni cargar bestias hasta la hora de la misa mayor. Tampoco se permitía segar hierba o cardos. Los molineros, pisoneros y vidrieros no podían trabajar en las vísperas de fiesta de Pascua, de Santiago o de Nuestra Señora.

El ámbito de los guardas y jurados es el que mayor número de ordenanzas genera e iba encaminado a la protección de todo el término municipal, dejando a un lado el casco urbano y sus alrededores inmediatos. En este sentido se trataba de mantener en su integridad el principal medio de vida de los vecinos, dado que los aprovechamientos del término estaban reservados en exclusiva a los habitantes legítimamente censados. No tiene, pues, nada de extraño que se pusiera especial esmero en que los caminos públicos se mantuvieran incólumes y en buen estado de conservación, algo parecido puede decirse de los campos de cultivo, estableciéndose multas para aquellos que introdujeran ganados o causaren daños en los mismos, asimismo se regulaba con celo lo relativo a los diferentes tipos de dehesas que podían constituirse para la crianza y alimentación de los ganados. Sin embargo, la mayor parte del término estaba representada por los bosques, cuyos aprovechamientos estaban estrechamente vigilados por el concejo, dado que se trataba de bienes comunales y eran básicos en la economía local. Entre las ordenanzas destacaban por su peculiaridad aquellas en que se nombraban seis guardas y un abad, la de llevar los guardas a las dehesas una “gascona” o la de construir guardaviñas. Además se excusaba a los “costieros” de atravesar el río Mayor si estuviese

crecido o si estuviese el guarda enfermo, se impedía espigar o racimar aunque estuviese el amo presente y se señalaba una dehesa de pastos de uso exclusivo para el carnicero.

Por lo que se refiere a la policía urbana –los dos alguaciles de la villa– no suele haber un volumen tan importante de normas. Los alguaciles tenían múltiples ramos de actuación como el control del urbanismo, el ornato y limpieza de calles, el mantenimiento del servicio de limpieza, la prohibición de la creación de estercoleros y la interdicción de las actividades insalubres o peligrosas en el casco urbano. En este sentido nos viene a la memoria la prohibición de edificar molinos de yeso dentro de las murallas de Belorado, o este auto de buen gobierno: “Que ninguno de los mozos solteros, vecinos estantes y habitantes, y mucho menos mozas solteras ni casadas, sean osados a salir de ronda con tamboril ni otro instrumento, ni anden en patrullas después de anochecer, por los gravísimos inconvenientes que han resultado y se han experimentado en esta república”.

Los alguaciles llevaban los abastos municipalizados de acuerdo con una economía intervencionista. Respecto a la carne y el pescado el concejo realizaba un contrato con empresarios –los obligados –a fin de que durante un periodo de tiempo abastecieran de dichas especies a precios previamente convenidos. En el ejemplo del carnicero se destinaba una dehesa, que recorría buena parte del Tirón, para la alimentación exclusiva de su ganado. En los demás casos, como el vino o el aceite, el concejo siempre se reservaba la fijación del precio. En el asunto del vino existía un derecho según el cual no se podía vender vino foráneo hasta tanto no se daba salida al local.

En la política laboral el peso de los gremios se acrecentó al avanzar la época moderna. El concejo controlaba los exámenes de los oficiales artesanos a través de los veedores. Dice una ordenanza: “Y que los dos oficiales semaneros una vez al mes lleven los veedores para visitar las corredurías y hagan que sobre esto se guarden las ordenanzas reales”. En el mundo agropecuario se centraba su actuación en el estatuto del jornalero, del pastor o del transportista de vinos. Esto presuponía la existencia de una red de establecimientos públicos que estaban situados en la Plaza Mayor: alhóndigas, peso llaverío, carnicerías, pescadería públicas, etc.

El municipio jugaba un papel fundamental en la asistencia sanitaria de la población necesitada. Una ordenanza lo recuerda: “Y que el provisor del Hospital de su cuenta al mismo tiempo pena de tres mil mrs”

En efecto, la preservación del medio rural y del bienestar urbano, tal como lo acabamos de describir, pasaba por el mantenimiento de una organización económica relativamente estable. Así quedaba meridianamente clara la distinción de bienes públicos, o sea, bienes de propios y comunes. Los propios eran predios rurales o urbanos o recursos de otro tipo –tributos por el pontazgo, el arrendamiento de escribanías, los derechos por la feria, por ejemplo– que estaban incorporados, por providencia real, a la hacienda municipal, siendo por tanto inembargables. Por el contrario los comunes eran bienes fundamentalmente rústicos de aprovechamiento comunitario, en especial recursos forestales.

Por otro lado el intervencionismo municipal llevaba a que se controlase todo aquello que pudiese tener una dimensión económica. Ya hemos visto cómo el concejo se reservaba la fijación de precios y también de salarios, pero es que además concedía licencias para las más variadas cuestiones, dentro de una política de reservar los recursos locales sólo a los vecinos.

## BIBLIOGRAFÍA

**ÁLVAREZ BORGE, I.** “Cambios y alianzas. La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)”. Madrid, 2008, pp. 156-157.

**BLANCO GARCÍA, F.** “Belorado en la Edad Media”. Madrid, 1973.

**CADIÑANOS BARDECI, I.** “Un ejemplar del fuero de Belorado (Burgos)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*. Madrid (2014), pp. 31-52.

**FRANCO SILVA, A.** “Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)”. *Publicaciones Universidad de Cádiz* (1999).

**GÓMEZ VILLAR, R.** “Belorado y su comarca. Economía, sociedad y vida cotidiana (1700-1813)”. Pamplona, 2000.

- LADERO QUESADA, M.Á.** Ordenanzas locales en la Corona de Castilla”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, nº 78-79. Madrid (2004), pp. 29-48.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.** “*Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*”. Burgos, 1982.
- MERINO SÁNCHEZ, A.** Fueros y Ordenanzas en el Alto Valle del Oja (Ojacastro y Ezcaray). *Biblioteca Gonzalo de Berceo*. Logroño (1998), pp. 119-154.
- MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>.** “Ordenanzas medievales en Ávila y su tierra”. *Fuentes históricas abulenses* (1990).
- MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>.** “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)”. Actas de las III Jornadas Burgalesas de Historia de Burgos en la Plena Edad Media (1994), pp. 145-147.
- OLMOS HERGUEDAS, E.** “El poder urbano y sus estrategias para influir sobre el territorio. Aproximación metodológica desde las ordenanzas concejiles castellanas”. La ciudad medieval y su influencia territorial. Actas de los Encuentros Internacionales del Medievo. Logroño (2007), pp. 493-519.
- ORTEGA GALINDO, J.** “*Estudio de una villa en la Edad Media*”. Bilbao, 1954.
- PORRAS ARBOLEDA, J. A.** “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”. *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III. H<sup>a</sup> Medieval, t.7. Madrid (1994).

#### ARCHIVOS CONSULTADOS

##### **ARCHIVO MUNICIPAL DE BELORADO:**

“Lib. de Ordenanzas de Belorado y sus barrios”.

##### **ARCHIVO MUNICIPAL DE BELORADO:**

“Lib. de Ordenanzas de Quintanalaranco”.

##### **ARCHIVO MUNICIPAL DE REDECILLA DEL CAMINO:**

“Lib. de Ordenanzas de Redecilla del Camino”.

##### **ARCHIVO MUNICIPAL DE FRESNEÑA:**

Lib. de Ordenanzas de Fresneña y de San Cristóbal del Monte”.